

apliquen el Decreto» (pág. 137) faltando por otra parte la *ficta* ignorancia de la *res assimulata* en cuanto la Circular de la Nunciatura se hace cargo de la conducta antijurídica de contrayentes y testigos, estimulando el celo de los Ordinarios para reprimirla mediante el ejercicio de su facultad punitiva. Otra cosa es la actitud del Estado español al dejar en libertad a los súbditos rebeldes de la Iglesia —a los apóstatas— para que celebren el matrimonio civil o el religioso. Tal actitud sí puede calificarse de toierante. Después de recordar la doctrina pontificia sobre la tolerancia, expuesta por Pío XII en su Alocución de 6 de diciembre de 1953 a los juristas católicos italianos, apunta Fuenmayor las razones que justifican que el Estado español tolere, a pesar de su confesionalidad, el matrimonio civil de los apóstatas. Una de esas razones, señalada por Fernández Regatillo, es que «los apóstatas por lo común de ninguna manera se avienen a casarse por la Iglesia... Por tanto, si no se les da manera de contraer unión civil, estarán condenados para siempre a uniones vagas, sin poder constituir familia». Fuenmayor afirma que esta razón, con ser en cierto modo atendible, no hubiera llevado a consagrar el criterio tolerante que inspira el Decreto del 56. «Otra razón más acuciante, venida del campo internacional, fue la decisiva de la tolerancia: el fundado temor de una campaña de los disidentes, que tuvo claras manifestaciones al tiempo de prepararse la reforma. Y el Estado se inclinó —*pro bono pacis*— por la tolerancia, aunque con límites bien definidos, que consagran entre nosotros un sistema de matrimonio civil susidiario (pág. 145). El autor aclara finalmente que tal actitud tolerante del Estado no implica régimen de tolerancia eclesiástica: «Si quiere hablarse de tolerancia por parte de la Iglesia, hállese de *tolerancia de hecho*, calificación que lleva consigo una nota importantísima: la libertad, por parte de la Iglesia, de reclamar la revisión del actual sistema, cuando Ella estime que las futuras circunstancias son oportunas para exigir que el Estado, sacando las últimas consecuencias de su confesionalidad, acomode por entero su legislación matrimonial al ordenamiento canónico» (pág. 147).

A lo largo de estas páginas he procurado destacar los aspectos más interesantes de la obra comentada, señalando sus aciertos principalmente en orden a la exégesis de los preceptos aplicables, donde el pensamiento de Fuenmayor se muestra, al igual que en

trabajos anteriores, realista y fecundo. Ahora, en una valoración de conjunto, debo poner de relieve un un doble acierto en el tratamiento del tema. En primer lugar, desde el punto de vista didáctico logra Fuenmayor, sin que ello reste profundidad a su estudio, reducir en gran manera las dificultades que ofrece el conocimiento de nuestro sistema matrimonial. Con la bibliografía utilizada —hasta ahora, la más completa sobre el tema— y la fideidad a los datos y opiniones que se citan, ofrece la obra una síntesis de la labor hasta aquí realizada por nuestra doctrina. La referencia o la crítica adversa a la opinión de otros, siempre ponderada, se engrana habilmente en la unidad temática que el autor sabe mantener a lo largo de su exposición diáfana, de estilo directo. En segundo lugar, desde el punto de vista metodológico, Fuenmayor logra su propósito de insertar el espíritu del ordenamiento canónico —principalmente, a través de las declaraciones concordatarias y de las normas de la Circular de la Nunciatura— en la exégesis de los precepto civiles. En alguna ocasión se ha señalado la necesidad de integrar el conocimiento del Derecho civil y del Derecho canónico para una visión exacta y clara del sistema matrimonial español. En la obra de Fuenmayor esta exigencia queda satisfecha, y el fin de tal exigencia logrado.

ENRIQUE LALAGUNA

La potestad de la Iglesia (análisis de su aspecto jurídico). Trabajos de la VII Semana de Derecho Canónico, C. S. de I. C., Instituto San Raimundo de Peñafort, 1 vol. de XVI+526 páginas, Barcelona-Madrid-Valencia-Lisboa, edit. Juan Flors, 1960.

En este volumen se publican las ponencias de la VII Semana Española de Derecho Canónico, celebrada en Granada del 15 al 22 de septiembre de 1958. Va precedido por unas brillantes palabras de presentación del Prof. Lamberto de Echeverría y contiene los siguientes trabajos:

A. de la Huerga: *Análisis teológico de la potestad entregada por Cristo a la Iglesia* (págs. 1-49).

M. Cabrcros de Anta: *La potestad dominativa y su ejercicio* (págs. 51-97).

L. Barcia Martín: *Potestad parroquial* (págs. 99-147).

J. de Salazar Abrisqueta: *La jurisdicción social y el fuero interno* (págs. 149-203).

A. Bernárdez Cantón: *La delegación de la potestad eclesiástica* (págs. 205-245).

J. Giménez y Martínez de Carvajal: *La potestad eclesiástica en el tiempo* (págs. 247-280).

L. del Amo Pachón: *La potestad legislativa en el espacio* (págs. 281-308).

M. González Ruiz: *Organos jurisdiccionales del poder eclesiástico* (págs. 309-331).

P. García Barriuso: *Titulos legales para el ejercicio jurisdiccional* (págs. 333-407).

S. Alonso Morán: *Problemas que plantea el canon 209* (págs. 409-429).

L. Pérez Mier: *La potestad de magisterio* (págs. 431-457).

N. Jubany Arnau: *La misión canónica y el apostolado de los seglares* (págs. 459-526).

Estos doce estudios monográficos son un claro exponente de la altura alcanzada en los últimos quince años por la ciencia canónica española. Es obligado proclamarlo así en honor del Instituto S. Raimundo de Peñafort del C. S. de I. C., cuya labor ha contribuido de manera decisiva al resurgir de los estudios de Derecho Canónico entre nosotros.

Si comparamos la situación de la canónica española cuando en 1945 se celebraba en Salamanca la I Semana de Derecho Canónico o cuando en 1946 aparecía el primer fascículo de «Revista española de Derecho canónico», con la que refleja el volumen que comentamos, no podemos menos de advertir que es mucho lo que en tan breve plazo se ha avanzado. Este hecho se debe en muy buena parte al mérito individual de cada uno de los canonistas españoles; pero no podemos olvidar la influencia que sobre ellos han ejercido los contactos de las Semanas y el estímulo e influencia constante de la revista. No se ha impuesto una orientación cerrada de escuela, lo cual hubiera sido indudablemente un mal; sino, simplemente, una tónica de seriedad y rigor en las técnicas de trabajo, un clima de cordialidad, abierto a todas las influencias verdaderamente valiosas, y una firme y sólida adhesión al magisterio eclesiástico, que ha dado a la labor científica seguridad doctrinal y raigambre teológica.

El tema central de la VII Semana —la potestad de la Iglesia— ha sido estudiado desde diversos puntos de vista. En unos casos se insiste sobre temas que ya están planteados en la doctrina canónica, aportándose nuevos puntos de vista; en algunas ponencias, en cambio, la novedad no radica sólo en el modo en que han sido estudiados los

temas, sino incluso en la fijación de la cuestión a estudiar. Algún ponente ha tenido, desde este punto de vista, el indiscutible mérito de llevar el estudio de un tema, cuyo título no exigía necesariamente un tratamiento renovador, por cauces muy originales.

El volumen se abre con un trabajo de un teólogo, en el que se analiza la potestad entregada por Cristo a la Iglesia. Este estudio viene a sumarse a la ponencia del P. Salaverri en la V Semana de Derecho Canónico y al de Ferro Consejo en la XIV Semana de Teología, a la hora de computar las aportaciones recientes en reuniones científicas españolas al estudio de la tan traída y llevada cuestión de la Iglesia jurídica y la Iglesia carismática. La ponencia del P. de la Huerga, muy documentado y excelente desde tantos puntos de vista, al encontrarse el aspecto histórico y apologetico de la cuestión notablemente elaborado, ha podido adoptar un enfoque muy constructivo. La segunda parte, titulada «Ensayos de solución», facilita interesantes puntos de vista que han de ser de indudable utilidad a la hora de estudiar problemas de carácter estrictamente jurídico.

El P. Cabreros hace una revisión a fondo de la cuestión de la potestad dominativa; en su trabajo se recogen minuciosamente las opiniones de los autores sobre el tema y se proponen nuevas soluciones. El ilustre maestro de la Universidad Pontificia de Salamanca divide su estudio en dos partes. La primera está dedicada a las relaciones entre la potestad de jurisdicción y la dominativa y los principales problemas de carácter general que ésta plantea: definición, clasificación, formas y la potestad dominativa en el Código. En la segunda parte, tras estudiar el sujeto y objeto de este tipo de potestad, se hace un detenido análisis del precepto dominativo.

El tema de la naturaleza y contenido de la potestad parroquial es uno de los más debatidos en la doctrina canónica actual. La ponencia de Barcia Martín es una decidida y bien fundada defensa de la tesis que propugna la naturaleza jurisdiccional. No se trata, sin embargo, de una mera exposición de las dos opiniones que se vienen manteniendo y la elección de una de ellas; el autor ha desarrollado la cuestión con amplitud, ha manejado la bibliografía moderna, ha examinado con detenimiento el Derecho positivo, y, sobre todo, ha impreso a su trabajo una clara impronta de esfuerzo personal.

Entre las ponencias de carácter preferen-

temente doctrinal y, por tanto, más alejadas de los problemas concretos de carácter técnico, es necesario referirse a las interesantes páginas que ha dedicado Salazar Abrisqueta al tema «La jurisdicción social y el fuero interno». En este estudio se revisan cuestiones tan debatidas como el concepto de fuero interno y el carácter oculto o público de los actos, proponiéndose soluciones que será necesario tener muy en cuenta. El autor muestra, una vez más, su competencia en este tipo de materias, su impetu renovador y la valentía de sus opiniones.

Alberto Bernárdez Cantón se ha ocupado del difícil tema de la delegación. El Catedrático de la Universidad de Barcelona resume su fundamental propósito en estas palabras: «Nosotros pretendemos construir una teoría del acto de delegación, captando con ello un momento peculiar de la figura de la potestad delegada: el aspecto dinámico de su aparición. Y para lograr esta construcción o síntesis partiremos de las categorías que la dogmática jurídica general distingue en todo acto jurídico: elementos objetivos, elementos subjetivos y elementos formales» (pág. 212). Bernárdez ha centrado la atención en un aspecto del tema muy interesante y totalmente olvidado por la doctrina canónica. Lo ha estudiado aplicando con verdadero rigor el método sistemático. No es necesario decir nada más para que quede suficientemente puesto de relieve el interés de este estudio.

José Giménez y Martínez de Carvajal se ocupa en su trabajo de la potestad eclesiástica en el tiempo; en él destaca una vigorosa defensa del criterio de que no es necesario por Derecho general el conocimiento y aceptación de la delegación para la validez de los actos, aun cuando tal conocimiento y aceptación puedan ser exigidos por Derecho particular e incluso por un Derecho general futuro. El Dr. Giménez y Martínez de Carvajal basa sus puntos de vista en sólidos argumentos, expuestos con cuidada técnica.

Un canonista bien conocido por sus publicaciones y por su labor en el campo judicial, el Auditor de la Rota de Madrid Monseñor del Amo Pachón, estudia el tema: «La potestad legislativa en el espacio», llevando a cabo un detenido examen de los principios de la personalidad o territorialidad. En la pág. 308, el ponente resume con claridad sus conclusiones: «1.^a La ley canónica de suyo no es territorial; pero puede haber, y de hecho hay, razones extrínsecas para que lo sea. 2.^a En la legislación can-

nónica vigente los Ordinarios locales pueden dar leyes territoriales y extraterritoriales. De no constar lo contrario, las leyes eclesiásticas son territoriales. 3.^a Dada la organización territorial de la Iglesia, nos parece que hoy día no hay razones extrínsecas suficientes para abandonar la norma de la territorialidad e imponer el predominio del principio personalista de las leyes».

La ponencia del Canónigo Doctoral de Málaga, D. Manuel González Ruiz, versa sobre los órganos jurisdiccionales del poder eclesiástico. En ella se proponen unos sugestivos puntos de vista para la elaboración de una teoría del «órgano social», concebido como el conjunto de actividades y cometidos en orden a la consecución de los fines propios de la Sociedad Iglesia, cuyo ejercicio es confiado a una persona física determinada. Se analizan en este estudio los elementos del órgano social, la figura jurídica del titular, la clasificación de los órganos, la naturaleza jurídica de los órganos sociales y la mutua dependencia de los órganos jurídicos. Con respecto al problema de la naturaleza del órgano, González Ruiz, tras rechazar las teorías del contrato de trabajo, del mandato y de la representación, propone como preferible la consideración del órgano como instrumento de la Iglesia, utilizando para ello el concepto filosófico de causa instrumental.

El P. García Barriuso trata en su extenso trabajo de los títulos legales para el ejercicio jurisdiccional. Con notable claridad el autor sistematiza la doctrina canónica sobre el tema y estudia los fundamentales problemas relacionados con él. Después de tratar en la introducción del sujeto activo de la jurisdicción, de los oficios eclesiásticos y la potestad de jurisdicción ordinaria y de los títulos de jurisdicción en general, el ponente pasa a examinar en sucesivos apartados el título de la jurisdicción ordinaria, el título de la jurisdicción delegada y el ejercicio de la jurisdicción y la pérdida del título.

El difícil y discutido c. 209 es estudiado en la ponencia del ilustre maestro Padre Sabino Alonso Morán, que ya se había ocupado anteriormente de la cuestión. En este trabajo encontramos los puntos de vista del autor claramente expuestos, en una visión de conjunto del tema. El Padre Alonso Morán admite la teoría del error virtual, y en cuanto al matrimonio, considera que «no parece aventurado afirmar... la opinión en favor de la validez de un matrimonio al que asistió un sacerdote sin la necesaria delegación, pero que los con-

currentes a la boda lo juzgan debidamente autorizado... y, por ende, tiene aplicación el c. 1.014» (pág. 425).

Mons. Pérez Mier, con la maestría en él habitual, ha estudiado el tema de la potestad de magisterio, aportando luces nuevas para la solución de los difíciles problemas que la cuestión encierra. El autor utiliza interesantes textos clásicos, especialmente del Maestro Francisco de Vitoria, y pone en juego su gran preparación teológica y su profundo conocimiento de los temas de Derecho público; ambas facetas, en feliz conjunción, hacen que la solución propuesta para las relaciones entre potestad de jurisdicción y potestad de magisterio esté llamada a ser tenida muy en cuenta de ahora en adelante. Para Pérez Mier el magisterio auténtico es una potestad jurídica, pero no una potestad social de imperio; «es formalmente jurídica en cuanto al *ius exigendi*, la adhesión a las verdades reveladas corresponde el *deber* jurídico de prestar el 'assensus intellectus'...»; pero «se incurre en un equívoco... cuando el *ius exigendi* se trasforma sin más en un *ius imperandi* propio, existente en el sujeto de la potestad de magisterio, y se hace de esta una potestad 'ordinandi et dirigendi' por medio de leyes, preceptos y mandatos propios al comportamiento intelectual de los sujetos sometidos a la potestad de magisterio...» (pág. 452).

Hay que situarse en la línea del enlace entre los fundamentos teológicos y las cuestiones jurídicas, juntamente con la actualidad del tema estudiado, a la hora de valorar la magistral ponencia del Obispo

Auxiliar de Barcelona, Mons. Jubany, sobre la misión canónica y el apostolado de los seglares, que destaca por la abundante documentación en que se apoya, por la precisión metodológica de sus citas, y por el sereno criterio y fino sentido jurídico que denota en todas sus páginas. Este estudio es un claro ejemplo de como puede tratarse una cuestión de actualidad con seriedad y rigor científico, sin quedarse en el fácil terreno de las sugerencias brillantes y las afirmaciones novedosas; la interesante ponencia de Mons. Jubany muestra un sereno equilibrio entre el aspecto teológico y el jurídico, que da solidez a las conclusiones y profundidad al planteamiento de la cuestión.

Es necesario terminar este comentario. El aire siempre positivo de estas líneas, en las que hemos prescindido de llamar la atención sobre las inevitables deficiencias que en un trabajo de este tipo siempre es posible señalar, no supone evidentemente que suscribamos todas y cada una de las afirmaciones contenidas en el volumen, ni que afirmemos que el enfoque dado al estudio de todos los temas es el que consideramos preferible. Significa, simplemente, que al escribir esta reseña lo hacemos con el decidido propósito de poner de relieve el evidente progreso de la ciencia canónica en España y de llamar la atención sobre la necesidad de juzgar esta tarea, desde tantos puntos de vista verdaderamente fecunda, con amplitud de miras y con bien fundado optimismo.

PEDRO LOMBARDÍA

NIHIL OBSTAT: Dr. JAVIER GÁRRIZ, CENSOR - IMPRIMATUR: Lic. JUAN OLLO, VICARIO GENERAL

Pamplona, 5 de Mayo de 1961